



SECRETARÍA

Se informa que la presente providencia se notificará a través de estado electrónico, el cual se puede consultar por medio del siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-buga>.

Pasa a la señora Jueza el presente asunto, para pronunciarse respecto del recurso de reposición contra auto 1599 del 17 de noviembre de 2020, por medio del cual el despacho se abstuvo de correr traslado del avalúo al encontrar inconsistencias en el área del inmueble, se pone de presente que el escrito fue fijado en lista el 27 de noviembre y se desfijo el 03 de diciembre de 2020.

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, **diciembre 16 de 2020**.

Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL.

Guadalajara de Buga (V), **dieciséis (16) de diciembre** de dos mil veinte. (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1834

Proceso: EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
Demandante: FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE.
Demandado: ESNEDA GRANOBLES DE CARDENAS.
Rad. No.: 761114003003-**2019-00072-00**

ASUNTO

El despacho procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante Dr. Rafael Varela Mena en contra del Auto Interlocutorio No.1599 de fecha 17 de noviembre de 2020¹, por medio del cual el despacho se abstuvo de correr traslado del avalúo presentado por la parte y conmino a que adelante los tramites administrativos pertinentes para la corrección del área del inmueble que es parte de este proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Se presentó demanda ejecutiva por parte del señor **FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE.** a través de apoderado judicial, pretendiendo se librará

¹ Documento 05, expediente digital.



mandamiento de pago en contra de **ESNEDA GRANOBLES DE CARDENAS** con base en **una letra de cambio respaldada mediante escritura pública No.1360 del 22 de mayo de 2017 de la Notaria Primera de Buga.**

Mediante Auto Interlocutorio No. 0561 de fecha 20 de marzo de 2019², este despacho judicial, libro mandamiento de pago a favor del demandante, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes y 422 y siguientes, del Código General del Proceso.

Por tenerse como notificada la demandada el 23 de septiembre de 2019, como reposa en informe secretarial del 23 de septiembre de 2019, visible en folio 46 del cuaderno principal, dando cumplimiento estricto al contenido del artículo 440 inciso 2° del C.G.P, y congruente con lo sucedido se procede por parte de este órgano judicial a emitir auto 2347 del 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución.

Siguiendo con el tramite propio el apoderado de la parte demandante presento avaluó del inmueble que se pretende rematar que es garantía dentro del asunto, para que se proceda a darle traslado, pero el despacho al encontrar irregularidades en el área del inmueble se abstuvo de hacerlo mediante auto No. 767 del 02 de julio de 2020 y auto No. 1599 del 17 de noviembre de 2020.

Dentro del término respectivo el apoderado de la parte demandante presenta al Despacho el correspondiente Recurso de Reposición³ contra esta última providencia ya referida, el cual se fijó en lista, término que actualmente se encuentra vencido.

EL RECURSO

Exterioriza la parte demandante, que: *“el suscrito procedió en la fecha 20/11/2020 a solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la siguiente información: (...) 1. Se me expresaran los requisitos para la CORRECCION o ACLARACION DE AREA (...) 2. Quien es la persona que puede realizar este tramite? (...)”*

Indicando además que: *“Se me envió documento que los requisitos, (...) donde en su parte inicial indica que dicha corrección debe realizarla el propietario del inmueble. (...) Además que en dicho mensaje y en respuesta al interrogante presentado me manifestaron: “.....Comedidamente me permito informarle que la solicitud para rectificación de área debe ser presentada por el propietario o persona debidamente autorizada y/o representante legal”.*

² Folio 21 a 22; C1.

³ Documento 06, expediente digital.



Por lo que solicita “*que se revoque parcialmente el auto recurrido en cuanto punto **TERCERO** de la parte resolutive y en su lugar se disponga correr traslado del avalúo comercial ya presentado*”. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente, entra el Juzgado a plantear las siguientes:

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contrarie el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 del C.G. del P., se agrega además que el recurso fue presentado dentro de término al interponerlo dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo.

Sea lo primero en manifestar que dentro de su parte emotiva el auto No.1599 del 17 de noviembre de 2020, realiza un estudio detallado de las inconsistencias presentes en los documentos aportados al libelo, sobre el inmueble con folio de matrícula No.373-49774, donde se resalta que no hay armonía en el área que identifica a este inmueble, lo cual a futuro puede traer yerros que si no se solucionan en este inste, seguramente afectaran el transcurso normal del proceso en etapas venideras, y se **CONMINO** a la parte interesada para que adelante las actividades administrativas para la corrección de la inconsistencia.

Así las cosas, esta oficina judicial dirá que no es una decisión caprichosa la abstención de correr traslado al avalúo presentado, toda vez que el fin del avalúo dentro del asunto es preparar al inmueble para una eventual venta en subasta pública, para lograr el pago de la obligación debida.

En armonía con lo anterior, el juzgado frente a tal situación operaría como un garante de los derechos que se pretenden subastar, tanto para el demandado que en este caso el despacho estaría en su representación como vendedor y por los terceros que pretendan hacer postura actuando como compradores, en conclusión es una obligación y un deber que va de la mano con el principio de publicidad que el predio del cual se pretendería a futuro ponerlo en remate, tenga individualización e identificación plena, para tener certeza de lo que se pretende vender y se pretende comprar.

Ahora en cuanto a la información puesta en conocimiento por el recurrente manifestando que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante correo electrónico orienta que “*comedidamente me permito informarle que la solicitud para rectificación de área debe ser presentada por el propietario **o persona debidamente autorizada** y/o representante legal*”. (Subrayado y negrilla propia).



El anterior apartado bajo resalto, es con el fin de hacer hincapié en lo siguiente; dentro del proceso la demandada **ESNEDA GRANOBLES DE CARDENAS**, fue notificada por aviso pero nunca realizo uso de su derecho de contradicción, y al no hacer parte integral del asunto, no hay certeza de que pueda adelantar dichos tramites, así las cosas el juzgado como ha actuado en procesos de similar talante, **FACULTARA** a la parte demandante para que adelante las gestiones administrativas para la corrección del área del inmueble bajo el folio de matrícula No.**373-49774**, de propiedad de la demandada, o si a bien lo considera ponerse en contacto con la señora GRANOBLES DE CARDENAS y adelantar de manera conjunta el tramite nombrado.

Los gastos en que se incurran en dicho trámite, la parte demandante podrá anexarlos para tenerlos en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

Por todo lo dicho el despacho no repondrá la decisión tomada, ni accederá a la solicitud del togado de correr traslado del avalúo por las razones expuestas, pero modificara el numeral tercero en el sentido de facultar a la parte demandante para que adelante las gestiones ya dichas.

Finalmente, en cuanto al recurso subsidiario de apelación se rechazará en razón a que esta providencia no es susceptible de tal recurso, puesto que la interposición del mismo solamente es procedente en los casos que expresamente son señalados en la norma de conformidad con el artículo 321 del C.G del P., donde no se contempla la apelación para el auto que hoy nos acoge, si bien es cierto que estamos dentro de un proceso donde su cuantía le da la connotación de un proceso de menor cuantía, no basta para acceder a tal solicitud.

En mérito y razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER PARA REVOCAR** la decisión tomada mediante **Auto Interlocutorio No. 1599 de fecha 17 de noviembre de 2020** obrante en documento 05 del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **MODIFICAR** el numeral tercero del auto interlocutorio No.1599 del 17 de noviembre de 2020 quedando de la siguiente manera;

*“**TERCERO: FACULTAR** a la parte demandante para que adelante las gestiones administrativas ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para la corrección del área del inmueble bajo el folio de matrícula No.373-49774, de propiedad de la demandada ESNEDA*



GRANOBLES DE CARDENAS, identificada con la C.C No.29.280.820, o si bien lo considera ponerse en contacto con la señora GRANOBLES DE CARDENAS y adelantar de manera conjunta el tramite nombrado”.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación por ser improcedente de conformidad con los artículos 321 y 322 del C.G del P.

CUARTO: INFORMAR a todas las partes, que se encuentran habilitados:

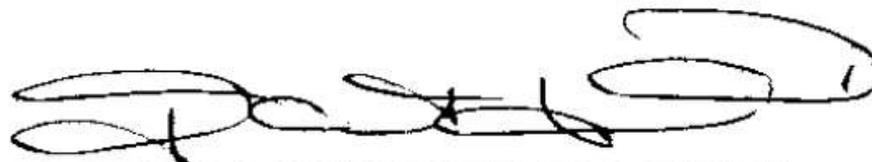
➤ El **Correo Electrónico** del Juzgado: j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co y,

➤ La **Ventanilla Virtual de Atención al Público** en el link

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi6LSjdCS tXdLq-ew7ELEKNZUQIZEUIZaWldGMDIETDNPQkRXV0c3OUVGWC4u>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN

Estado Electrónico No. 150.

El anterior auto se notifica Hoy

18 de Diciembre de 2020 a las 7:00 A.M.



DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
SECRETARIO**

JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e43b79cf0175882cbcf2aa1a00856b4e7516615b37c2d742d1ceac2d4c8f86**

Documento generado en 18/12/2020 06:11:14 a.m.